ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

ROBERTO QUIÑONES RIVERA, Recurrente, v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN (INSTITUCIÓN CORRECCIONAL BAYAMÓN 292), Recurrida.	KLRA201500826	REVISIÓN JUDICIAL procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Querella Núm. 1163-14. Sobre: Traslado de confinado luego de cita en el tribunal.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Jueza Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

La parte recurrente, Roberto Quiñones Rivera (Sr. Quiñones), instó el presente recurso de revisión por derecho propio el 3 de agosto de 2015. En él, recurre de la *Resolución* emitida por la *División de Remedios Administrativos del Departamento de Rehabilitación y Corrección* (División) el 16 de julio de 2015.

En virtud del referido dictamen, la agencia confirmó la *Respuesta* emitida el 14 de enero de 2015. Así pues, la División ordenó el archivo y sobreseimiento de la reconsideración instada por el recurrente.

Examinado el escrito del recurrente, así como los documentos anejados al mismo, prescindimos de la comparecencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Por los fundamentos expuestos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida. Veamos.

I.

Allá para el 15 de agosto de 2014, el Sr. Quiñones presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo*. En la misma, requirió que se realizaran las investigaciones pertinentes sobre ciertos eventos ocurridos

el 30 de julio de 2014, como consecuencia de los cuales se le realizó un registro al desnudo. El Sr. Quiñones adujo que dicho registro fue realizado de manera vil, atropellada y en violación a su derecho a la dignidad.

Así las cosas, el 17 de septiembre de 2014, se emitió la correspondiente *Respuesta*. En ella, se plasmó lo contestado por el Superintendente de la Institución Correccional Bayamón 2952, Sr. Lefty Borrero (Sr. Borrero), a los efectos de que el registro se ejecutó conforme al *Reglamento de Registros* del 30 de diciembre de 2004, y el *Reglamento Interno de Procedimientos sobre Transporte de Confinados*, del 28 de agosto de 2007.

A raíz de lo esbozado en la *Respuesta*, el 2 de octubre de 2014, el Sr. Quiñones presentó una *Solicitud de Reconsideración*. En ella, arguyó que la respuesta del Sr. Borrero faltaba a la verdad. Además, cuestionó los motivos para que se ordenara someterlo a un registro al desnudo. Sostuvo que no existían motivos para tal registro y refutó que el mismo fuera realizado en una institución a la cual no pertenecía. Cónsono con lo anterior, solicitó que se realizaran las gestiones pertinentes para obtener cierta documentación acreditativa de sus argumentos.

Recibida dicha solicitud, la División emitió una *Resolución Interlocutoria* el 14 de enero de 2015. Esta refirió el asunto a la atención del Sr. Borrero. Así pues, la División le requirió al Sr. Borrero que informara la razón por la que el Sr. Quiñones había sido trasladado al Centro Médico Correccional para evaluación médica y registro, pudiéndose realizar el mismo en la institución a la que pertenece. En respuesta a lo ordenado, el Sr. Borrero compareció ante la División.

Posteriormente, el 16 de julio de 2015, la División emitió la *Resolución* recurrida. En esta, luego de recibir la respuesta del Sr. Borrero a la *Resolución Interlocutoria*, concluyó que había mediado justa causa para trasladar al Sr. Quiñones al Centro Médico Correccional. Ello así, debido a que en la Institución Correccional de Bayamón en la que

este extingue la pena no hay una Sala de Emergencia. Por ello, ante la confidencia recibida en cuanto a que el Sr. Quiñones había sido víctima de agresión, lo que procedía era trasladarlo al Centro Médico Correccional para recibir atención médica. Además, la División concluyó que del expediente no se desprendía evidencia sustancial que permitiera concluir que el registro realizado había violentado la dignidad del Sr. Quiñones. Por tanto, confirmó la respuesta inicial emitida.

Inconforme con dicha determinación, el Sr. Quiñones acudió ante este Tribunal. En síntesis, planteó que erró la División al otorgarle credibilidad a la respuesta del Superintendente, Sr. Barrero, y concluir que la actuación realizada fue conforme a los reglamentos.

II.

A.

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

Igualmente, las determinaciones de hechos de organismos y agencias "tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas". *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

B.

El 23 de enero de 2012, el Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el Reglamento Núm. 8145, *Reglamento para*

Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicados por los Miembros de la Población Correccional, que tiene como objetivo evitar o reducir la radicación de pleitos en los tribunales de justicia. Este reglamento define la *solicitud de remedio* como un "[r]ecurso que presenta un miembro de la población correccional por escrito, de una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionado con su confinamiento". Reglamento Núm. 8145, Regla IV (Definiciones), inciso (14).

Al amparo del antes referido reglamento, la agencia tiene facultad, entre otros asuntos, para atender toda solicitud de remedio que esté relacionada directa o indirectamente con: (1) actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional; (2) cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones del Reglamento; y (3) cuando el superintendente imponga la suspensión de privilegios sin celebración de vista alguna. Reglamento Núm. 8145, Regla VI (Jurisdicción).

Por otra parte, no habrá jurisdicción en cualquier otra situación que no cumpla con las disposiciones del reglamento. Reglamento Núm. 8145, Regla VI (Jurisdicción), inciso (2)(g). *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 661-662 (2012).

III.

En su *Solicitud de Remedio Administrativo*, el Sr. Quiñones adujo que, el 30 de julio de 2014, se le realizó un registro al desnudo de forma vil, atropellada y en violación a su derecho a la dignidad. Además, requirió de la División que se realizaran las investigaciones pertinentes a los efectos de conocer el origen de una confidencia recibida por el Sr. Borrero. A través de dicha confidencia, se le había informado que el Sr. Quiñones había sido víctima de una agresión mientras se encontraba compareciendo ante el Tribunal de Carolina.

A la luz de esa presunta confidencia, la División emitió una *Resolución Interlocutoria*, en la que, entre otras cosas, reconoció la

ausencia de información sobre la razón por la que el Sr. Quiñones había sido trasladado al Centro Médico Correccional. Por lo tanto, ordenó al Sr. Borrero informar el motivo de dicho traslado. Posteriormente, luego de recibir la respuesta a lo ordenado, emitió la *Resolución* recurrida.

De lo anterior se desprende que a la parte recurrente se le brindó el remedio solicitado. Ello así, ya que la División realizó la gestión correspondiente para investigar su planteamiento. La inconformidad con la determinación administrativa no es suficiente para que este Tribunal revoque o modifique la *Resolución* recurrida.

Cual citado, las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia.

A la luz del derecho y los hechos antes expuestos, este Tribunal concluye que la parte recurrente no logró demostrar que la agencia recurrida actuase de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. Al contrario, dicha agencia concedió el remedio solicitado.

IV.

Por las razones antes expuestas, se confirma la *Resolución* emitida por la *División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación* el 16 de julio de 2015.

Notifíquese inmediatamente.

Lo pronunció y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones